

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Obras Públicas y Transporte

Recurrente: C. Santiago Gamboa

Expediente: 55/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 55/2009 promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo del año dos mil nueve, el C. Santiago Gamboa presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, solicitud de acceso a la información de folio número 00066109 en la cual expresamente requería:

"Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha"

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, mediante el sistema INFOCOAHUILA notifica lo siguiente:



"En atención a su solicitud, hacemos de su conocimiento que en esta dependencia no se han generado gastos de representación por el titular de la misma.

Así mismo, informo que no existe partida alguna asignada a dicho rubro, no obstante los viáticos del titular se encuentran publicados en el portal:

<u>www.coahuilatransparente.gob.mx</u> en el apartado Secretaría de Obras Públicas y Transporte/Viáticos del titular"

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00004209 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve interpuesto por el C. Santiago Gamboa, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, expresando como motivo del recurso:



"Pido al ICAI me ayude porque no me están dando documentos oficiales ni firmados que confirmen que el Secretario de Obras Públicas y esa dependencia no ha generado gastos de representación por el titular de la misma o similares asignados. Entonces ¿Cómo paga cuando va a restaurantes? Los gastos de representación son montos mensuales asignados para restaurantes. Los viáticos son para viajes y se tome en cuenta transporte, alimentación y hospedaje.

También afirman que "no existe partida alguna asignada a dicho rubro". Pero no me lo explican. Podría haber ahí una omisión de información, lo cual sería muy grave."

CUARTO. TURNO. El día 20 de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo

Algna



126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 55/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 55/2009 interpuesto por el recurrente C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve en contra de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha trece de mayo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/237/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se recibió la contestación de la Secretaría de Obras Públicas y



Transporte, mediante oficio firmado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicha entidad, que a la letra dice:

"....Visto el recurso de inconformidad, el recurrente se duele de que esta Dependencia no le está entregando documentos oficiales ni firmados que confirmen que el Titular y esta Secretaría no han generado gastos de representación, y que no existe partida asignada a dicho rubro; además de que no se fundamenta la respuesta y que carece de explicación.

En relación a lo anterior, la respuesta a la solicitud fue remitida a través del Sistema Infocoahuila, que fue el medio a través del cual se recibió la petición en cuestión, y que además constituye el medio electrónico autorizado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Por esta sencilla razón, la respuesta notificada a través de dicho sistema tiene el carácter de oficial; y dado que el derecho de acceso a la información es antiformal, así como no se requiere que la solicitud contenga la firma autógrafa del peticionario, sujetos obligados tampoco necesario que los remitan documentación adicional a los campos requeridos por el sistema electrónico.

Así mismo, cabe puntualizar que como se hizo del conocimiento del C. Santiago Gamboa, dentro de los archivos de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte no existe ningún gasto registrado y no hay una partida asignada a funcionarios de esta Secretaría bajo el concepto de "gastos de representación", por lo cual resulta improcedente entregar documentos firmados que comprueben la inexistencia de dichos gastos o su asignación en lo particular.









No obstante lo anterior, si lo que el ciudadano desea es tener acceso a las facturas por consumos en restaurantes del Titular de la Secretaría, éstas se pondrán a su disposición previo pago de los costos de reproducción de 5 (CINCO) copias simples, de acuerdo con la tarifa establecida por el artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, ya que además de que no se cuenta con una versión digitalizada, no es posible notificarlo a través de medios remotos en esta etapa del proceso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. autoridad:

Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado en el Oficio número ICAI/237/09 dentro del recurso de revisión expediente 55/09, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente sobreseyendo el presente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de





la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día doce de marzo del año dos mil nueve y concluyó el dos de abril del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presento vía INFOCOAHUILA el día doce de marzo del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00003609, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.





CUARTO. Se solicitó los "Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha así como los documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha"

En respuesta a lo anterior el sujeto obligado contestó que "en esta dependencia no se han generado gastos de representación por el titular de la misma."

Inconforme con la respuesta el ahora recurrente presentó mediante sistema INFOCOAHUILA recurso de revisión en el que expresa como agravios "no me están dando documentos oficiales ni firmados que confirmen que el Secretario de Obras Públicas y esa dependencia no ha generado gastos de representación por el titular de la misma o similares asignados y.... afirman que no existe partida alguna asignada a dicho rubro. Pero no me lo explican.."

En contestación a lo anterior el Sujeto Obligado contesta que "...la respuesta a la solicitud fue remitida a través del Sistema Infocoahuila, que fue el medio a través del cual se recibió la petición en cuestión, y que además constituye el medio electrónico autorizado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Por esta sencilla razón, la respuesta notificada a través de dicho sistema tiene el carácter de oficial....además que, no existe ningún gasto registrado y no hay una partida asignada a funcionarios de esta Secretaría bajo el concepto de "gastos de representación", por lo cual resulta improcedente entregar documentos firmados que comprueben la inexistencia de dichos gastos o su asignación en lo particular. No obstante lo anterior, si lo que el ciudadano desea es tener acceso a las facturas por consumos en restaurantes del Titular de la



Secretaría, éstas se pondrán a su disposición previo pago de los costos de reproducción de 5 (CINCO) copias simples, de acuerdo con la tarifa establecida por el artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, ya que además de que no se cuenta con una versión digitalizada, no es posible notificarlo a través de medios remotos en esta etapa del proceso...."

Por lo anterior, resulta procedente hacer un análisis de la solicitud, los agravios planteados por el recurrente, así como de la contestación hecha valer por el Sujeto Obligado en relación a lo siguiente:

- Por lo que hace a la forma, lo relativo a la falta de documentos oficiales y firmados.
- Por lo que hace al fondo del asunto, lo relativo a lo solicitado y señalado como agravio por el recurrente, en cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha.

QUINTO.- Por lo que hace a la fata de documentos oficiales y firmados, el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión manifestó que "la respuesta a la solicitud fue remitida a través del Sistema Infocoahuila, que fue el medio a través del cual se recibió la petición en cuestión, y que además constituye el medio electrónico autorizado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Por esta sencilla razón, la respuesta notificada a través de dicho sistema tiene el carácter de oficial; y dado que el derecho de acceso a la información es antiformal, así como no se requiere que la solicitud contenga la firma autógrafa del peticionario, tampoco es necesario que los sujetos obligados



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



remitan documentación adicional a los campos requeridos por el sistema electrónico."

Al respecto es preciso distinguir entre: 1) El acto administrativo de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública; y 2) El sistema electrónico a través del cual se comunica esa respuesta, en Coahuila denominado INFOCOAHUILA.

Sobre la plataforma conocida como INFOCOAHUILA, podemos señalar que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La plataforma INFOCOAHUILA busca, en la medida de lo posible, adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada; en este sentido, la aludida plataforma electrónica debe entenderse como derivada de la Ley y por lo tanto sujeta y condicionada por las formalidades prescritas por la misma, de manera que aunque por deficiencias o imprevisiones técnicas de la herramienta, los sujetos obligados deben buscar cumplir con exigencias que derivan directamente de la legislación aplicable.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información





Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para

P



entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública. Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un acto administrativo, que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a "los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan pelebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal" (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Cabe que destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debió emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el

No.



artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición:
- V. Estar fundado y motivado;
- expedido sujetándose las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto:





- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIV.Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Especial atención merece la fracción IV de la disposición transcrita en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga "Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición"; al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones: 1) Que este Instituto encuentra que el empleo de INFOCOAHUILA no constituye "otra forma de expedición del acto administrativo", pues como ya se ha dicho INFOCOAHUILA es solo un medio o conducto para entregar la respuesta a solicitudes de información, que sin embargo no exime a la autoridad para que cumpla con las formalidades de ley, de tal suerte que este



, °



Instituto estima que no habrá de considerarse como válida una contestación en la que el sujeto obligado se limite a llenar los campos del sistema INFOCOAHUILA; y 2) Que, consecuentemente, el cumplimiento de la fracción IV supone que la autoridad deberá elaborar un documento escrito que deberá firmarse de forma autógrafa por el funcionario correspondiente, y que posteriormente deberá ser digitalizado o escaneado, para que sea comunicado a través del sistema INCOAHOAHUILA como un archivo adjunto. Lo anterior es así, si se atienden a las siguientes razones:

- 1. Que, en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila u otra normatividad aplicable, no existe precepto alguno que nos conduzca a entender que se encuentra permitida otra forma de expedición del acto administrativo, y por lo tanto todos los actos y respuestas que, en materia de acceso a la información pública, emite un sujeto obligado, deben satisfacer las formalidades de la Ley.
- 2. Que todos los actos en materia de acceso a la información pública deben cumplir con las formalidades que impone la legislación aplicable, pues de lo contrario se lesionaría el principio de seguridad jurídica y se colocaría al particular en un estado de indefensión e incertidumbre, pues no se le permitiría conocer los elementos descritos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila desvinculándose de responsabilidad al funcionario que emite el acto.
- 3. Que no existe distinción entre las formalidades que deben cumplir los actos en materia de acceso a la información pública, no importando si tales actos se formulan por escrito o a través de INFOCOAHUILA, pues lo que varía en uno y otro caso es la forma de comunicación del acto administrativo; en el



No.



primer supuesto la entrega es personal, en el segundo supuesto, electrónica.

Finalmente, pudiera pensarse que el deber de digitalizar o escanear los documentos firmado a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información constituye una carga adicional que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de una cierta dependencia. Esto no es así porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila). Las llamadas Unidades de Atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la Ley de la materia, que dispone:

Es competencia de la Unidad de Atención:

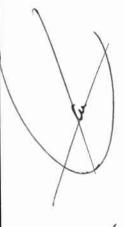
- I. Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 19 y demás aplicables de esta ley;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;





- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;
- IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia Unidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, <u>dar trámite</u>, y seguimiento <u>hasta su conclusión</u>, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, <u>cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y</u> demás disposiciones aplicables;
- VII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;
- VIII. Registrar las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema electrónico;
- IX. Efectuar las notificaciones correspondientes;
- X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;









- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos y sus resultados;
- XII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, y
- XIII. Las demás previstas en esta ley.

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por la Ley, y por lo tanto adolece de vicios de forma, por lo que resulta recomendable que para futuras ocasiones el sujeto obligado observe la normatividad aplicable. También hay que señalar que no pasan inadvertidas, para este Instituto, las consecuencias jurídicas que los vicios de forma generan y que se encuentran descritas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo una declaración de nulidad o anulabilidad del acto administrativo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por ausencia de forma, tendría como consecuencia una resolución para el efecto de que se dictara nuevamente la respuesta pero subsanándose dichos requisitos y sin la posibilidad de efectuar una revisión del contenido de la respuesta. Una resolución en este sentido sería contraria los principios descritos por el artículo 7 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues solo se estaría retardando la entrega de la información solicitada. Por el contrario este instituto busca respetuosamente que las dependencias y organismos del estado de Coahuila trabajen conjuntamente para consolidar, en el Estado de Coahuila, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, y en este sentido se ve llamado, también respetuosamente, a marcar los lineamientos necesarios para que, formal

*



y materialmente, se desarrollen con regularidad las materias aludidas las cuales transitan un proceso de afianzamiento.

SEXTO.- Por lo que hace a lo relativo a lo solicitado y señalado como agravio por el recurrente, en cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha, cabe señalar lo siguiente:

Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Obras Públicas, la Administración Pública en el Estado de Coahuila, no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida para "Gastos de Representación".

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) los capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) que los Capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto" el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.





De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación", sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "gastos de representación" sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a "Alimentación de personas" y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información relativa a los gastos de dicha partida por parte del titular de la dependencia consistentes en "las facturas por consumos en restaurantes del Titular de la Secretaría, previo pago de los costos de reproducción de 5 (CINCO) copias simples, de acuerdo con la tarifa establecida por el artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila"

No obstante de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado da cumplimiento con esto a parte de la solicitud de información, éste condiciona al recurrente para la entrega de la información el pago de las copias simples, por lo que resulta preciso destacar que en términos de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado





de Coahuila el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser interpretado en sentido amplio, así lo establece el artículo 4 que a la letra dice:

Artículo 4.- Toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Es por esto, que lo que identifica el solicitante como "gastos de representación" debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la Ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, por lo que en sentido amplio del término por "gastos de representación" se refiere a los "gastos de alimentación de personas", en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no esta obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos estatales y Municipales de Coahuila, por lo que las entidades públicas deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, por lo que son las autoridades quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 109 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 109.-





En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

El Consejo General del Instituto considera pertinente que la información puesta a disposición del recurrente, le sea entregada de manera gratuita, y mas aún en la modalidad señalada por el recurrente para su entrega, en este caso, vía sistema INFOCOAHUILA.

Por otro lado, el sujeto obligado, no solo no se pone a disposición, sino que no se hace mención de los "documentos que comprueben los gastos de representación de personas que tengan esta prestación además del titular de la dependencia, así como en su caso el monto mensual asignado a dicha partida" si es que existe dicho desgloce.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en el artículo 127 de la Ley en mención, el Instituto considera procedente revocar la respuesta dada por la Secretaría de Obras Públicas a efecto de que:

Lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si además del titular de la dependencia, se ha ejercido por parte de funcionarios públicos adscritos a dicha Secretaría recurso público alguno con cargo a la partida relativa a "Alimentación de Personas" y si cuenta con cualquier tipo de facturas



o documentos que comprueben el gasto y debiendo en caso de que dicha información no exista, declarar la inexistencia de la misma en términos del artículos 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y;

 Entregue al recurrente la información relativa a las facturas por consumos en restaurantes del Titular de la Secretaría en la modalidad señalada por el recurrente en su solicitud inicial, sin costo alguno.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales REVOCA la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte en términos de los considerandos de la presente resolución, para que Lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si además del titular de la dependencia, se ha ejercido por parte de funcionarios públicos adscritos a dicha Secretaría recurso público alguno con cargo a la partida relativa a "Alimentación de Personas" y si cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el gasto y debiendo en caso de que dicha información no exista, declarar la inexistencia de la misma en términos del artículos 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y entregue al recurrente la información relativa a las facturas por consumos en restaurantes del Titular de la



Secretaría en la modalidad señalada por el recurrente en su solicitud inicial, sin costo alguno.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO CONSEJÉRO PROPIETARIO

Ígnacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



LIC. ALFONSO RAULVILLARREAL

BARRERA

CONSÉJÉRO PRESIDENTE

JAVIER DÆZ DE VIRDANIVIA DEL

VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 55/09 interpuesto por el C. Santiago Gamboa en contra de la Secretaría de Obras Públicas.